



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

RECURSO DE APELACIÓN
SAE-RAP-0154/2016

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral Irving Tafoya Dávila.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

Aguascalientes, Ags., a once de octubre del dos mil dieciséis

V I S T O S para sentencia, los autos del Toca Electoral número **SAE-RAP-0154/2016**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, Irving Tafoya Dávila en contra de la resolución emitida por dicho Consejo, con número **CG-R-137/16**, de **veintiocho de julio de dos mil dieciséis**, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado bajo el número IEE/PSO/011/2016, integrado con motivo de la denuncia de hechos presentada por el Partido Revolucionario Institucional ante el mencionado Consejo, y:

R E S U L T A N D O

I. Mediante oficio número **IEE/SE/4848/2016**, suscrito por el Licenciado Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se comunicó a este órgano jurisdiccional, la interposición del recurso de apelación que ahora se resuelve.

II. Por acuerdo de **nueve de agosto de dos mil dieciséis**, se recibió el oficio número **IEE/SE/4861/2016** de **cinco de agosto de dos mil dieciséis**, suscrito por el Secretario Ejecutivo

del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, juntamente con el expediente **IEE/RAP/025/2016**; admitiéndose el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, Irving Tafoya Dávila; así como las pruebas ofrecidas.

En ese mismo acuerdo, se reconoció el carácter de terceros interesados a Martín Orozco Sandoval, Rita Verónica Cruz Medina y Norma Isabel Zamora Rodríguez, quienes comparecieron al presente procedimiento además de aportar las pruebas de su intención.

III. En acuerdo del *once de octubre de dos mil dieciséis*, se declaró cerrada la instrucción quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se turnó a la ponencia del Magistrado Alfonso Román Quiroz, la que se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el recurso de apelación con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 296, 297, fracción II, y 335 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. PERSONERÍA DEL RECORRENTE.

Irving Tafoya Dávila, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acredita su personería de acuerdo con el artículo 307, fracción I, inciso a) del Código Electoral, con la certificación suscrita por el Secretario



Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual se hace constar que el mencionado profesionista ocupa el cargo de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo, la cual obra a foja *veintiocho* de los autos, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso "a" y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:

El tercero interesado Martín Orozco Sandoval, manifiesta que el recurso de apelación resulta frívolo e improcedente al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 303, fracción III del Código Electoral, ello en virtud de que la carga probatoria indispensable y elemental le correspondía a la parte denunciante.

Es inconducente que a la luz de una causal de improcedencia pueda examinarse la carga probatoria dentro del procedimiento sancionador sujeto a revisión; sino que esa, es una cuestión que corresponde al estudio de fondo del asunto, pues se está alegando que no se acredita la conducta que se le imputa, lo que involucra una argumentación íntimamente relacionada con la resolución del fondo del recurso.

CUARTO. ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO.

1. Con fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis el Partido Revolucionario Institucional, presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, vía Procedimiento Sancionador Ordinario, en contra de Rita Verónica Cruz Medina, Delegada de la Delegación Rural Salto de los Salado; Norma Isabel Zamora Rodríguez, otrora candidata a Diputada por el IX Distrito electoral por el Partido Acción Nacional y Martín Orozco Sandoval, en su momento, candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional; por la supuesta utilización de programas sociales

y recursos públicos con el objetivo de inducir o coaccionar a los ciudadanos para la obtención del voto.

2. En veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la denuncia, ordenándose notificar al denunciante y emplazar a los denunciados para que dieran contestación a las imputaciones que se les formulaban, mismas que se admitieron por acuerdo del trece de junio de dos mil dieciséis.

3. Por acuerdo del ocho de julio de dos mil dieciséis, se proveyeron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; asimismo se les otorgó un término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que se recibiera manifestación alguna, por lo que se cerró la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución en la fase administrativa.

4. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General, el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, se dictó la resolución CG-R-137/16, por la que se resolvió el Procedimiento Sancionador Ordinario número IEE/PSO/011/2016, la que constituye ahora el acto recurrido; documentación que obra en autos a fojas sesenta a setenta y ocho, con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor, por la que se decretó la inexistencia de la infracción o violación solicitada en los hechos materia de la denuncia promovida por el Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

Esta controversia tiene su origen en la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Rita Verónica Cruz Medina, Delegada de la Delegación Rural Salto de los Salado; Norma Isabel Zamora Rodríguez, otrora candidata a Diputada por el IX Distrito electoral por el Partido



Acción Nacional y Martin Orozco Sandoval, en su momento, candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional.

Concretamente, se denunció que el diez de mayo del actual, a las 12:46 horas, los CC. Carlos Edgardo Romo Valdez y Ricardo García Jiménez, se encontraban transitando a bordo de un vehículo por la calle 20 de noviembre en la Comunidad de Lumbreras de la Delegación Salto de los Salado en Aguascalientes, Aguascalientes, cuando se percataron que afuera del domicilio marcado con el número 429 se encontraba la Delegada Rita Verónica Cruz Medina, descargando de una camioneta propiedad del Ayuntamiento de Aguascalientes con número de placas AF18403, unas bolsas color negro para después subirlas a una carretilla e introducirlas al domicilio antes referido.

Que en la citada vivienda tiene en su fachada dos lonas, una correspondiente a la candidata a Diputada por el Distrito IX por el Partido Acción Nacional, la C. Norma Isabel Zamora Rodríguez, "Norma Zamora" y otra lona correspondiente al entonces candidato a la gubernatura del Estado por el Partido Acción Nacional, Martin Orozco Sandoval.

Que las citadas conductas constituyen infracción a la ley electoral al utilizar programas sociales y recursos públicos con el objetivo de inducir o coaccionar a los ciudadanos para la obtención del voto.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral resolvió que el material probatorio no era apto para demostrar la conducta imputada a los denunciados, por lo que, concluyó que no se desprendió violación alguna a los artículos 26 y 248, fracción V, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al no actualizarse infracción a la normativa por parte de Rita Verónica Cruz Medina, Norma Isabel Zamora Rodríguez y Martin

Orozco Sandoval; para sustentar lo anterior, la responsable argumentó:

- Que el quejoso no demuestra la utilización de recursos del H. Ayuntamiento para el fin que describe, ya que de la administración de las pruebas que ofrece, solo logra acreditar la presencia de la Delegada Rita Verónica Cruz Medina durante la grabación del video, la existencia de una camioneta de estacas con el logotipo del H. Ayuntamiento de Aguascalientes de placas AF18403, existencia de bolsas color negro que se encontraban en la parte trasera de la camioneta, el hecho de que una de las mencionadas bolsas negras fue bajada del vehículo y llevada por medio de carretilla en dirección a una casa habitación y que en la fachada de la casa en mención se encontraban dos lonas con propaganda política.

- Que el denunciante argumenta la intención de Rita Verónica Cruz Medina de favorecer a los candidatos en comento, derivado de las dos lonas con propaganda política referida a Norma Isabel Zamora Rodríguez y Martin Orozco Sandoval, que se observan en la casa que se encuentra a un costado de la camioneta con el logotipo del ayuntamiento, pero que dicha presunción carece de fundamento, porque las lonas se encuentran en una vivienda particular, propaganda que por sí misma no acredita irregularidad ni relación de algún tipo, entre la Delegada y los Candidatos.

- Que el video no da certeza a qué lugar se llevaron la bolsa negra que bajan de la camioneta del H. Ayuntamiento.

- Que no existe evidencia de que la camioneta utilizada por la Delegada, así como las bolsas negras que bajan de la misma tuvieran algún tipo de propaganda a favor de los candidatos.



- Que no se acredita que en algún momento se hubiera ejercido presión o inducción sobre algún o algunos electores para favorecer a los candidatos.

- Que a pesar de que el video fue grabado en horario laboral de la Delegada vistiendo un chaleco con el logotipo del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, no se acredita con ninguna de las pruebas, que utilizara en algún momento recursos o programas sociales del Municipio de Aguascalientes o prestara servicio a favor de Norma Isabel Zamora Rodríguez y Martin Orozco Sandoval. Ello, aunado a que la Delegada, en el escrito de contestación, afirma que el video fue grabado mientras realizaba parte de sus funciones.

Derivado de lo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral concluyó que las acusaciones realizadas no pudieron ser acreditadas, generándose únicamente indicios, lo que es insuficiente para romper con la presunción de inocencia de los denunciados y por tanto resolvió absolverlos.

Ante esta Sala, el Partido Revolucionario Institucional combate los argumentos de la autoridad administrativa electoral responsable, bajo los siguientes razonamientos:

a. Que se violenta en su perjuicio lo establecido en los artículos 14, 16 y 41 Constitucionales, en relación al principio de acceso a la justicia ya que el acto recurrido carece de la debida fundamentación y motivación, en cuanto a la valoración de las pruebas, puesto dice, las pruebas no fueron valoradas en su conjunto sino de manera individualizada sin adminicular los hechos denunciados con las pruebas aportadas por el denunciante.

b. Que el Consejo General debió requerir la información de la autoridad correspondiente para: 1. Determinar tanto el contenido, 2. El destino de los bienes que son propiedad del municipio. Ello, porque lo que está en juego es la equidad en

la contienda, por lo que para no tener dudas, el Secretario debió recabar la **totalidad de las pruebas necesarias**.

c. Que se viola en su perjuicio el principio de acceso a la justicia y el de inseguridad jurídica porque hubo **indebida valoración de las pruebas**, ya que sí se acreditaron los hechos denunciados con las probanzas ofertadas.

De los relatados agravios, por cuestión de método, se estudia en primer término el señalado en el inciso b., mismo que resulta FUNDADO para revocar el acuerdo impugnado.

Se afirma lo anterior, pues conforme a la causa de pedir, de lo que se duele el recurrente es la falta de exhaustividad para recabar las pruebas necesarias para la resolución del procedimiento instado por su parte.

En efecto, conforme al principio de exhaustividad, todas las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica.

Esto es acorde con la jurisprudencia **43/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”**¹

De esta forma, la determinación asumida por el Consejo General del Instituto Estatal Electora, se aparta del señalado principio de exhaustividad, pues de haber valorado las pruebas en su conjunto, en confrontación con los hechos

¹ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, página 536.



denunciados, habría advertido que existían indicios sobre la posible existencia de la infracción aducida por la actora.

Del análisis al escrito de denuncia, así como de las pruebas ofertadas por el partido denunciante, se advierte que se colman los requisitos necesarios para que la autoridad electoral hubiere utilizado de manera oficiosa su facultad de investigación, ello porque la denuncia está sustentada en hechos claros y precisos, que explican las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, aportándose como **medio de prueba**, la técnica consistente en una videograbación, que constituye un principio de prueba.

Es decir, esta Sala estima que los elementos aportados por el partido político **resultan suficientes para que la autoridad administrativa electoral ejerciera su facultad de investigación** y consecuentemente, ordenar las diligencias y realizar los requerimientos necesarios para verificar la existencia de los hechos denunciados.

Sobre el particular, la Sala Superior ha determinado que para que la autoridad electoral pueda conocer la verdad de los hechos, debe ejercer su facultad de investigación, con el fin de llegar al conocimiento de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen la materia, tal y como se desprende la tesis con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN”**.²

Ahora bien, del análisis al acuerdo impugnado, se desprende que la autoridad responsable resolvió únicamente con las probanzas que fueron ofertadas por el denunciante, sin llevar a cabo las diligencias necesarias para llegar al conocimiento de la verdad, en términos del artículo 265 del Código Electoral del

² Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 2, página 1669.

Estado de Aguascalientes.

En concepto de este órgano jurisdiccional las conclusiones en las que sustentó la autoridad responsable su resolución no resultan apegadas a derecho, pues los elementos aportados arrojaron indicios cuya existencia debió haber sido corroborada por la autoridad en ejercicio de sus facultades de investigación.

En ese sentido, la actuación de la autoridad responsable, al no haber realizado mayores diligencias para corroborar los indicios aportados, resulta contrario al principio de **exhaustividad** que debe regir la actuación de las autoridades electorales.

De ahí que con los hechos y elementos probatorios aportados por el PRI, se cumplieran los requisitos necesarios para que la autoridad responsable pudiera desplegar su facultad investigadora, ya que en el caso, se narraron los hechos que se estimaron contrarios a la norma, y se aportaron los elementos de prueba que arrojaron los indicios suficientes, para suponer el incumplimiento denunciado, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 16/2011, de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.³

En este contexto, a consideración de esta Sala el acuerdo impugnado resulta ilegal por la falta de exhaustividad de la responsable, pues como se ha señalado, la responsable no realizó las diligencias necesarias para corroborar la existencia de los hechos denunciados, en términos del artículo 265 del Código Electoral del Estado.

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, México*, 2013, pp. 541.



SEXTO. De conformidad con lo anterior, **SE REVOCA** el acuerdo CG-A-137/16, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión ordinaria de veintiocho de julio de dos mil dieciséis, **PARA EL EFECTO** de que reponga el procedimiento respectivo, y en términos del artículo 265, del Código Electoral del Estado, recabe las pruebas necesarias para el conocimiento cierto de los hechos denunciados y en uso de dicha facultad, investigue:

1. Si el diez de mayo de dos mil dieciséis se hizo entrega por la Delegada Municipal de la Delegación Rural del Salto de los Salado, Aguascalientes, de algunos artículos que por el día de la madre fueran parte de algún programa social.

2. De ser así, indague qué tipo de artículos eran.

3. En qué domicilio o a qué persona o personas se hizo la entrega de dichos artículos.

4. En su caso, cuál es el padrón de beneficiarios de tal programa.

5. Si los objetos fueron repartidos y a quién.

6. Si el domicilio que cita el quejoso en su escrito de denuncia —20 de Noviembre número 429 de la Comunidad de Lumbreras en la Delegación Salto de los Salado, Aguascalientes, Aguascalientes— era una casa de campaña u oficinas de gestión, y en su caso, si se encuentra vinculada con algún tipo de campaña, es decir, si fue por el Distrito IX de Diputado Local, Presidencia Municipal o del Gobernador.

7. En la fecha en que ocurrieron los hechos —10 de mayo de 2016— a cargo de quién se encontraba la Camioneta color blanca, marca Nissan, con número de placas AF18403, propiedad del Municipio de Aguascalientes.

De considerarlo pertinente, lleve a cabo las diligencias para mejor proveer que estime necesarias.

Una vez hecho lo anterior, con **plenitud de facultades** emita un nuevo acuerdo en el que valore de manera conjunta y adminiculada el material probatorio que obra en el expediente así como el que sea allegado al expediente en los términos antes señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 296, 297, fracción II, 298, 301, 306, 314, 315, 317, 335, fracción II, 337 y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral, como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se REVOCA la resolución número **CG-R-137/16, de veintiocho de julio de dos mil dieciséis**, en donde se resolvió el Procedimiento Sancionador Ordinario número IEE/PSO/011/2016 integrado con motivo de la denuncia de hechos presentada por el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, **PARA LOS EFECTOS** señalados en el último considerando.

TERCERO.- Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Secretaria General de Acuerdo en materia Electoral, Rosalba Torres Soto, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha doce de octubre de dos mil dieciséis. Conste.